

competencia del Relator Especial, espíritu noble en quien la sabiduría se concilia con la humildad. Ha tenido un gran placer en conocerlo y en trabajar con él, pues el Relator Especial es un miembro eminente de la Comisión y ha contribuido notablemente no sólo a los trabajos de la propia Comisión, sino a la causa del derecho internacional en un período difícil de las relaciones internacionales.

78. En tributo al trabajo del Relator Especial, el Presidente quiere presentar el siguiente proyecto de resolución:

«*La Comisión de Derecho Internacional,*

»*Habiendo aprobado* provisionalmente el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida,

»*Desea expresar* su profundo reconocimiento al Relator Especial, Sr. Endre Ustor, por la destacada contribución que ha hecho al estudio del tema con su erudita investigación y su vasta experiencia, que han permitido a la Comisión llevar a feliz término su primera lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida.»

79. El Sr. TABIBI propone que todos los miembros de la Comisión figuren como coautores del proyecto de resolución.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado por aclamación el proyecto de resolución.*

80. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que está muy conmovido. Los diez años durante los cuales ha sido miembro de la Comisión han sido para él una experiencia inolvidable y han reafirmado su convicción de que puede existir amistad a pesar de las diferencias de creencias, de color y de origen. Le complace en particular que se haya podido concluir el examen en primera lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida y espera que la codificación del tema se pueda terminar en una etapa ulterior. Por último y sobre todo, la resolución que acaba de aprobar la Comisión le honra profundamente.

*Se levanta la sesión a las 17.15 horas.*

## 1405.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 13 de julio de 1976, a las 15.10 horas.*

*Presidente:* Sr. Abdullah EL-ERIAN

*Miembros presentes:* Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*conclusión*\*) (A/CN.4/292; A/CN.4/L.251)**

[Tema 3 del programa]

\* Reanudación de los trabajos de la 1400.<sup>a</sup> sesión.

## PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.251), comenzando por el nuevo apartado *f* del artículo 3.

ARTÍCULO 3 (Términos empleados), APARTADO *f*

2. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto propuesto para el nuevo apartado *f* del artículo 3 es el siguiente:

### *Artículo 3. — Términos empleados*

[Para los efectos de los presentes artículos:

...]

*f)* se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor.

3. Antes de presentar este nuevo apartado, desea hacer algunas observaciones de carácter general sobre los textos propuestos por el Comité de Redacción. Además del nuevo apartado *f* del artículo 3, el Comité de Redacción ha aprobado los títulos y los textos de los artículos 12 a 16, que forman la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados) de la Parte I del proyecto, titulada «Sucesión de Estados en materia de bienes de Estado». El Comité de Redacción no ha cambiado el título de esta sección. Se ha esforzado por aprobar, cada vez que ha sido posible hacerlo, textos que estén en armonía con los de los artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, aprobados por la Comisión en su 26.<sup>o</sup> período de sesiones<sup>1</sup>, sin descuidar ni descartar por ello los elementos propios de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados y en particular de la sucesión en materia de bienes de Estado.

4. El Comité de Redacción, estimando que el problema del paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor debe ser considerado por separado para cada tipo de sucesión, ha tomado como punto de partida la actitud adoptada por la Comisión en su proyecto de artículos de 1974, según la cual, para codificar el derecho moderno de la sucesión de Estados en materia de tratados, basta agrupar los casos de sucesión de Estados en tres categorías principales: *a)* sucesión respecto de una parte del territorio; *b)* Estados de reciente independencia, y *c)* unificación y separación de Estados<sup>2</sup>. Sin embargo, el Comité de Redacción ha observado que, dados los aspectos particulares y las exigencias propias del tema que la Comisión codifica actualmente, es necesario diferenciar más los tipos de sucesión. Así, en lo que respecta a la sucesión respecto de una parte del territorio, ha decidido que procede

<sup>1</sup> *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 174 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 176, párr. 71.

distinguir entre tres casos y tratarlos por separado: el caso en que una parte de un territorio de un Estado es traspasada por éste a otro Estado (art.12), el caso en que un territorio dependiente pasa a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, es decir, el caso de descolonización de un territorio por integración a un Estado distinto del Estado predecesor (art.13, párr.5), y el caso en que una parte del territorio de un Estado se separa de él y se une con otro Estado (art.15, párr.2). De un modo análogo, en lo que respecta a la unificación y separación de Estados, el Comité de Redacción ha estimado oportuno, además de tratar estos tipos de sucesión en artículos separados, distinguir entre la «separación de una o más partes del territorio de un Estado» (art. 15) y la «disolución de un Estado» (art. 16).

5. En lo que respecta a las categorías de bienes, el Comité de Redacción ha mantenido a lo largo de todos los textos aprobados la distinción entre los bienes muebles y los bienes inmuebles. Por otra parte, si bien reconoce que procede hacer una distinción entre los bienes que se encuentran en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados y los bienes situados fuera de ese territorio, ha llegado a la conclusión de que esas dos situaciones no exigen necesariamente ser tratadas en dos artículos diferentes para cada tipo de sucesión, como había hecho el Relator Especial en su octavo informe (A/CN.4/292), sino que pueden muy bien tratarse en un solo artículo conveniente a cada tipo particular de sucesión. Por consiguiente, estas dos situaciones que en el proyecto del Relator Especial eran objeto de los artículos 12 y 13, por una parte, y 14 y 15, por otra parte, quedan en adelante previstas respectivamente en los proyectos de artículos 12 y 13 propuestos por el Comité de Redacción.

6. Teniendo en cuenta los debates de la Comisión, el Comité de Redacción ha decidido redactar artículos de carácter general para cada tipo de sucesión, pero prever disposiciones especiales para determinadas categorías precisas de bienes de Estado, en particular para los archivos. Ha quedado entendido que la cuestión de los archivos será objeto de examen en una fase ulterior, a base de las propuestas concretas que el Relator Especial presente en un futuro informe.

7. Por último, en lo que respecta al criterio del vínculo entre los bienes y el territorio, que rige el paso de los bienes, el Comité de Redacción ha escogido, para los bienes de Estado inmuebles, la situación geográfica del bien, de conformidad, por otra parte, con las disposiciones del artículo 9 (Principio general del paso de los bienes de Estado) aprobado por la Comisión en su 27.º período de sesiones<sup>3</sup>. En el caso de los bienes de Estado muebles, como la situación geográfica no tiene mucho sentido debido a su movilidad, el Comité de Redacción, si bien mantiene presente la noción de un «vínculo directo y necesario» entre los bienes muebles y el territorio al que se refiere la sucesión de Estados propuesta por el Relator Especial en el apartado *b* de su proyecto de artículo 12, ha llegado a la conclusión provisional de que

<sup>3</sup> Véase el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

esta noción debería expresarse con mayor precisión. Después de haber considerado diversas fórmulas tales como «bienes dependientes de la actividad y la soberanía del Estado en el territorio» o «bienes vinculados al ejercicio de la soberanía y la actividad del Estado en el territorio», el Comité de Redacción ha escogido en el artículo 12 el criterio de «bienes [...] vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados», que figuraba en el texto de una propuesta que un miembro de la Comisión había presentado en el 27.º período de sesiones. La palabra «actividad» debe considerarse que significa esencialmente una actividad gubernamental o el ejercicio de una función gubernamental. Sin embargo, al optar por esta fórmula, el Comité de Redacción no quiere decir que no se haya de seguir buscando otra mejor. Por otra parte, queda entendido que esta fórmula se aclarará mediante ejemplos concretos en el comentario.

8. Respecto del nuevo apartado *f* del artículo 3, el Presidente del Comité de Redacción recuerda que los miembros de la Comisión han estado en general de acuerdo en que hay que dar una definición de la expresión «Estado de reciente independencia». El Comité de Redacción no ha visto ningún motivo que impida atenerse a la definición dada en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1974, y ha adoptado la misma fórmula para el nuevo apartado *f* del artículo 3. El Presidente del Comité de Redacción desea recordar el pasaje del comentario del artículo correspondiente del proyecto sobre la sucesión en materia de tratados, que es igualmente aplicable al actual proyecto de artículos y que dice así:

[...] La definición que figura [...] comprende todo caso de adquisición de la independencia de territorios que fueron dependientes, cualquiera que sea su categoría. Aunque está redactada en singular para simplificar, se ha de entender que [...] comprende también el caso [...] de un Estado de reciente independencia formado de dos o más territorios. En cambio, quedan excluidos de la definición los casos de los nuevos Estados que surgen como resultado de una separación de una parte de un Estado existente o de una unificación de dos o más Estados existentes. Para diferenciar claramente estos casos del caso del logro de la independencia por un territorio anteriormente dependiente, se eligió la expresión «Estado de reciente independencia» en lugar de la expresión más breve de «nuevo Estado»<sup>4</sup>.

9. El PRESIDENTE dice que, de no formularse observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el nuevo apartado *f* del artículo 3, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 12<sup>5</sup> (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

10. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 12 el texto siguiente:

<sup>4</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 176, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 2, párr. 8 del comentario.

<sup>5</sup> Véase en las sesiones 1389.ª y 1393.ª el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.

**Artículo 12. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado**

1. Cuando una parte del territorio de un Estado es traspasada por éste a otro Estado, el paso de bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. En defecto de un acuerdo:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor que se hallen situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

11. Se han excluido dos de los casos que debían, en un principio, quedar comprendidos en el artículo 12 propuesto por el Relator Especial: el caso de descolonización de un territorio por integración, es decir el caso de un territorio dependiente que pasa a formar parte del territorio de un Estado distinto del Estado que tenía la responsabilidad de sus relaciones internacionales, y el caso en que una parte del territorio de un Estado se separa de él y se une a otro Estado. Esos dos casos se tratan ahora respectivamente en los nuevos textos propuestos por el Comité de Redacción para los artículos 13 y 15. El nuevo texto propuesto para el artículo 12 se limita, en consecuencia, a los casos clásicos de traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro. La palabra «traspaso», que figura en el título, y los términos «es traspasada», que figuran en el párrafo 1, tienen por objeto precisar este nuevo campo de aplicación del artículo 12. La hipótesis comprendida en el artículo 12 es la de un territorio si no poco extenso, como el caso de una rectificación de frontera, al menos poco importante desde el punto de vista económico o político, por ejemplo un territorio desértico aunque extenso. En esta hipótesis, los problemas de la moneda, del tesoro, de los archivos, etc., no se plantean o se plantean con poca gravedad y, en consecuencia, impera el criterio de la primacía del acuerdo entre los Estados. Es evidente que, en el caso previsto en el artículo 12, apenas es necesario consultar a los habitantes, pues hay muy pocos o no los hay; por lo demás, se trata siempre, según el artículo 2 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos), de casos que se producen conforme al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas. Por el contrario, la hipótesis comprendida en el párrafo 2 del artículo 15 propuesto por el Comité de Redacción se refiere a la separación de una gran provincia y a los problemas que se plantean en materia de archivos, de moneda y de tesoro. Esta segunda hipótesis no siempre se resuelve mediante acuerdo. Por lo demás, no es el acuerdo entre los Estados lo que prevalece sino la decisión adoptada por el pueblo de la parte del territorio que se separa, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

12. El párrafo 1 del texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 12 dispone que en el caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado, el paso de bienes del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ambos Estados. Queda entendido que, conforme al párrafo 1, el paso de esos

bienes será determinado en principio por acuerdo y que el acuerdo regulará la cesión de los bienes, sin que ello implique la obligación de negociar. En defecto de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del párrafo 2.

13. El apartado *a* del párrafo 2 enuncia el principio general del paso de los bienes de Estado enunciado en el artículo 9, en especial por lo que se refiere a los bienes inmuebles. La redacción de dicho apartado es fundamentalmente la misma que la del apartado *a* del proyecto inicialmente propuesto por el Relator Especial. Se ha suprimido la palabra «propiedad», por haberse considerado que era inútil, ya que la noción de «paso de propiedad» se deriva implícitamente de las disposiciones de los artículos 5 (Bienes Estado), 6 (Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan) y 9 (Principio general del paso de los bienes de Estado).

14. En el apartado *b* del párrafo 2, relativo a los bienes muebles, se han introducido tres modificaciones en el proyecto inicial: en primer lugar, se ha suprimido la distinción entre los bienes muebles según el lugar en que se encuentran. En segundo lugar, se ha sustituido el criterio del «vínculo directo y necesario» por el de un vínculo con la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. En tercer lugar, se ha suprimido la expresión «en la fecha de la sucesión de Estados», puesto que en el artículo 5 los bienes de Estado se definen ya por referencia a este elemento temporal.

15. El Sr. KEARNEY dice que, en el apartado *b* del párrafo 2, la fórmula «los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio» le parece demasiado vaga y difícilmente aplicable en casos concretos. Puede admitir que esta redacción sirva de base para un examen por los gobiernos, pero desea precisar que duda de la utilidad de este criterio para determinar la existencia de un derecho de propiedad.

16. El Sr. TSURUOKA estima que el término «actividad» es demasiado amplio. El Comité de Redacción ha utilizado, en defecto de otra mejor, esta palabra, que puede aceptarse provisionalmente, pero que habrá de ser reemplazada después por un término más adecuado.

17. El Sr. BILGE vacila en aceptar el nuevo criterio propuesto por el Comité de Redacción en el apartado *b* del párrafo 2, y propone que se ponga esa fórmula entre corchetes, puesto que la Comisión prevé modificar su formulación.

18. El Sr. HAMBRO dice que comparte la opinión del Sr. Kearney. Sin embargo, no es necesario, a su juicio, poner entre corchetes la fórmula propuesta en el apartado *b* del párrafo 2, pues la Comisión goza de entera libertad para reexaminar los artículos en segunda lectura, sobre la base de los debates de la Sexta Comisión y de las respuestas de los gobiernos.

19. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones y si el Sr. Bilge renuncia a su propuesta, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 12.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 13<sup>6</sup> (Estados de reciente independencia)

20. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 13 el texto siguiente:

*Artículo 13. — Estados de reciente independencia*

Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

1. Los bienes muebles e inmuebles que, habiendo pertenecido a un Estado independiente que existía en el territorio antes de pasar éste a ser dependiente, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado administrador pasarán al Estado de reciente independencia.

2. Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

3. a) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado a, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en la proporción que corresponda a su aportación.

4. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado de los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones de los párrafos 1 a 3.

5. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones de los párrafos 1 a 3.

6. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos precedentes no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

21. Este artículo versa sobre el paso de los bienes de Estado en caso de que el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia. Contempla tres situaciones: la de los Estados de reciente independencia, la de los Estados formados de dos o más territorios dependientes y la de la descolonización de un territorio mediante su integración en otro Estado. En su proyecto de 1974, la Comisión trató conjuntamente el supuesto de la sucesión en relación con el traspaso de un territorio y el supuesto de la descolonización de un territorio por integración, pero en el proyecto que se examina esos dos supuestos se abordan separadamente.

22. El párrafo 1 es una nueva disposición que enuncia la regla relativa a los bienes del territorio dependiente que pertenecían a éste como Estado independiente antes de que pasara a ser dependiente; el Relator Especial mencionó este supuesto en su octavo informe (A/CN.4/292), pero no lo incluyó en el proyecto de artículo que entonces propuso.

23. El párrafo 2, relativo a los bienes inmuebles, corresponde al párrafo 1 del artículo 14 original, a excepción de que el nuevo texto no contiene la cláusula de salvaguardia «salvo que se acuerde o decida otra cosa al

respecto», que podría tener por efecto conferir a los acuerdos de transmisión el carácter de una obligación jurídica absoluta. Este párrafo está en conformidad con el principio formulado en el artículo 9 y aplicado a todos los tipos de sucesión. El Comité de Redacción ha considerado que no había que prever, a este respecto, el supuesto de los bienes inmuebles situados fuera del territorio. Hay que advertir que el Comité de Redacción ha suprimido las referencias a «la fecha de la sucesión de Estados» y a la «propiedad», que figuraban en el texto inicial, puesto que en el artículo 5 los bienes de Estado ya se definen en relación con ese elemento temporal.

24. En el apartado a del párrafo 3 se enuncia la misma regla que en el apartado b del párrafo 2 del nuevo artículo 12 y, por lo tanto, no requiere explicaciones.

25. El apartado b del párrafo 3 versa sobre los bienes muebles distintos de los vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. El Comité de Redacción ha introducido aquí el concepto de equidad mediante la referencia a la idea de contribución del territorio dependiente a la creación de los bienes de que se trate, como había hecho inicialmente el Relator Especial en el apartado b de su proyecto de artículo 15. Sin embargo, el Comité ha estimado que, a diferencia de la regla propuesta por el Relator Especial en el artículo 15, esta norma debía aplicarse independientemente de la situación de los bienes de que se trate.

26. El párrafo 4 dispone simplemente que se aplican las mismas reglas cuando un Estado de reciente independencia está formado por dos o más territorios dependientes, caso que corresponde claramente a la definición de «Estado de reciente independencia», tal como se desprende del apartado f del artículo 3.

27. El párrafo 5 se refiere a otro caso especial, el de la descolonización por integración. Este caso es asimilado en dicho párrafo, para los efectos de la determinación del paso de los bienes de Estado, a los casos relativos a los Estados de reciente independencia.

28. Los párrafos 4 y 5 del artículo 13 podrían pasar fácilmente a constituir un artículo separado, pero el Comité de Redacción ha estimado que, en la fase actual de los trabajos, era inútil refundirlos en un artículo.

29. El párrafo 6 corresponde al párrafo 3 del proyecto de artículo 14 propuesto por el Relator Especial. En la Comisión se habían expresado diferentes opiniones acerca del concepto de soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus riquezas, sus recursos naturales y sus actividades económicas. El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que, para que la regla enunciada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14 inicial fuera más aceptable, era menester darle un carácter menos general y mantenerla estrictamente en el contexto del artículo en que se formula.

30. El Sr. TSURUOKA pone en tela de juicio que el párrafo 1 del artículo 13 concierna verdaderamente a la sucesión de Estados. Si bien aprueba el contenido de esta disposición, duda que convenga referirse a una situación anterior en algunas generaciones a la situación existente en el momento de la sucesión de Estados. Existe el riesgo de que el párrafo 1 plantee más dificultades que las que

<sup>6</sup> Véase en las sesiones 1393.<sup>a</sup> a 1397.<sup>a</sup> el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.

resuelve. Además, una interpretación amplia de los párrafos 2 y 3 de este artículo debería permitir resolver muchos de los aspectos del supuesto contemplado en esta disposición. Con todo, el Sr. Tsuruoka no se opone a que se mantenga el párrafo 1.

31. El Sr. RAMANGASOAVINA, refiriéndose al párrafo 6, según el cual los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia no deben menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, hace observar que tales riquezas y recursos naturales no son los del pueblo, sino los del territorio sobre el cual el pueblo ejerce su soberanía. Como superestructura del territorio, el pueblo no dispone en cuanto tal de riquezas y recursos naturales. Por consiguiente, el orador propone que se haga referencia al «principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre las riquezas y los recursos naturales de su territorio».

32. El Sr. USHAKOV señala que los artículos propuestos por el Comité de Redacción han sido redactados apresuradamente; de ahí que su texto presente algunos aspectos desacertados. Por ejemplo, la conjunción «Si» o «If» por la que empieza el párrafo 1 del artículo 13 en sus versiones francesa e inglesa no es necesaria. En el mismo párrafo, las palabras «en el territorio» no son lo bastante precisas; es menester acudir al comentario para enterarse de qué territorio se trata. Al final de esta disposición, la expresión «Estado de reciente independencia» podría ser sustituida por «Estado sucesor». Para comprender cuál es el territorio dependiente a que se refiere el apartado *b* del párrafo 3, es preciso remitirse al comentario. En cuanto a la cláusula del párrafo 4, basada en la disposición correspondiente del proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados (art. 29), califica de «dependiente» los territorios de que está formado el Estado de reciente independencia. En esta disposición, la expresión «Estado de reciente independencia» también podría ser sustituida, la segunda vez que aparece, por la expresión «Estado sucesor». En el párrafo 6 podría procederse a la misma sustitución.

33. El Sr. YASSEEN aprueba el artículo 13 en cuanto al fondo. Esta disposición, que es el resultado de considerables esfuerzos en el Comité de Redacción, tiene plenamente en cuenta la realidad. Su texto, sin embargo, deja bastante que desear, podría ser mejorado y, en especial, condensado ulteriormente. El Sr. Yasseen piensa que la expresión «un Estado independiente que existía en el territorio», que figura en el párrafo 1, no es exacta. En realidad, el territorio es un elemento constitutivo del Estado.

34. Por lo que respecta al párrafo 6, el orador confía en que el Sr. Ramangasoavina no mantendrá su propuesta. En efecto: la Comisión tiene el deber de emplear los términos utilizados por los órganos de las Naciones Unidas. Ahora bien, la mayoría de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social relativas a esta materia se refieren a la soberanía sobre las riquezas y los recursos naturales, sin especificar que se trata de los del territorio.

35. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, al examinar la cuestión de los Estados de reciente independencia, la

Comisión era consciente de que, por ejemplo, cuando los tribunales de un tercer Estado deben dirimir una cuestión de derecho de propiedad en relación con una sucesión de Estados tropiezan con dos tipos de problemas: el problema de la determinación del Estado soberano sucesor y el problema de la remisión a la legislación de ese otro Estado soberano para determinar la pertenencia de los bienes. Los debates de la Comisión han girado casi exclusivamente en torno al problema de la determinación del Estado soberano sucesor. Una unificación de Estados no suscita ningún problema en cuanto a la determinación del Estado soberano, pero plantea efectivamente problemas importantes en lo que se refiere a la remisión a la legislación del Estado sucesor. Esta es la razón por la cual el artículo 14 figura entre corchetes en el texto preparado por el Comité de Redacción.

36. Por lo que respecta a la cuestión de la determinación del Estado soberano, el orador estima que el proyecto de artículos, tal como ha sido revisado por el Comité de Redacción, constituye un gran progreso. Cabe afirmar que el artículo 13 es la disposición esencial del proyecto de artículos que se examina, al igual que las disposiciones correspondientes del proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados han sido consideradas como las disposiciones esenciales de ese otro proyecto. En cuanto al artículo 13, la Comisión está en deuda con el Relator Especial por haber insistido en la necesidad de ocuparse por separado de los Estados de reciente independencia y del caso de la libre determinación. El Comité de Redacción ha respetado plenamente esa distinción: no sólo ha tratado el caso típico del Estado de reciente independencia, sino que también lo ha equiparado al caso en que un Estado de reciente independencia está constituido por varios territorios dependientes y al caso en que un territorio colonial alcanza como situación jurídica permanente, no la independencia, sino la integración en un Estado existente o la asociación con éste. En consecuencia, la Comisión posee ahora con este artículo una categoría lógica que coincide con la doctrina y la práctica de las Naciones Unidas.

37. Sin embargo, esto aún no pone fin a la cuestión. En el artículo 12, la Comisión ha reconocido que, de conformidad con una distinción formulada por el Sr. Ushakov<sup>7</sup>, los Estados soberanos pueden proceder a pequeñas rectificaciones de fronteras o adoptar acuerdos en provecho mutuo. Así, la Comisión ha previsto el caso en que se produce un cambio de soberanía conforme al deseo de la población del territorio. Se trata al parecer de una distinción especialmente importante, que en los debates anteriores de la Comisión sólo existía en estado latente pero que se manifiesta ahora ostensiblemente en el texto de los nuevos artículos 15 y 16; estos artículos tratan de los casos en que un cambio de soberanía sólo puede producirse si está en conformidad con la voluntad de la población del territorio afectada por el traspaso. Nuevamente, la Comisión ha asimilado el caso de una separación de Estados o de la disolución de un Estado predecesor al supuesto en que un territorio se une a otro Estado soberano. También a este respecto las categorías son exactas, corresponden a la realidad y

<sup>7</sup> Véase la 1390.<sup>a</sup> sesión, párrs. 20 y 21.

no crean ninguna distinción artificial entre el caso del Estado de reciente independencia y los demás casos. El proyecto de artículos contiene, pues, una triple clasificación que es nueva y, a juicio del orador, muy sólida y que puede servir de base a los futuros trabajos de la Comisión y de la Asamblea General.

38. Dicha clasificación tiene dos consecuencias. Por ejemplo, la Comisión, cuando aborda las normas relativas a los bienes inmuebles, puede casi siempre contentarse con la regla simple y casi inevitable según la cual los bienes pasan al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren, pero, llegado el caso, también puede, como en los artículos 15 y 16, someter el paso de los bienes a la regla del reparto equitativo. En lo que atañe a los bienes muebles, en cambio, la Comisión ha adoptado un criterio que ciertamente habrá de ser mejorado. A juicio del orador, si bien el objeto y la exactitud general de ese criterio son indiscutibles, su aplicación en detalle será difícil. A primera vista, el texto del párrafo 3 del artículo 13 no parece poner suficientemente de relieve la situación geográfica de los bienes muebles, aun cuando esta situación de los bienes sea, en la mayoría de los casos, una indicación de su vínculo con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Así pues, el Sr. Quentin-Baxter está de acuerdo con los otros miembros de la Comisión que estiman que los artículos del proyecto necesitan todavía ser mejorados considerablemente, pero opina que representa un progreso muy importante en los trabajos relativos a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

39. Refiriéndose en especial al párrafo 1 del artículo 13, el Sr. Quentin-Baxter reconoce, al igual que el Sr. Tsuruoka, que la restitución de los bienes que presentan un interés cultural o histórico para un Estado no guarda quizás una relación muy estrecha con el contenido esencial del problema de una sucesión de Estados, pero que reviste una gran importancia para los Estados de reciente independencia que estiman que su patrimonio ha sido en cierto modo dilapidado antes de que pudieran ocuparse de él. La idea en que se basa este párrafo justifica, pues, una atención renovada.

40. El orador lamenta que se restrinja el alcance del párrafo 1 mediante la expresión «habiendo pertenecido a un Estado independiente», pues esas palabras constituyen una limitación estricta y arbitraria que, en la práctica, dará origen a litigios. Opina, a este respecto, que la Comisión no ignora que existen muchos casos en los que es difícil afirmar si, antes de la colonización, un territorio era soberano, en el sentido reconocido por el derecho internacional, y si un Estado independiente ha existido efectivamente. A menudo la diferencia es accidental y puramente formal, más que real. A veces, la Potencia colonizadora ha considerado el territorio como si ya fuera soberano e independiente, sin creer necesariamente que tuviera en efecto tal cualidad y sin atribuir necesariamente a los tratados que ha celebrado la misma condición jurídica que habría atribuido a los tratados celebrados en virtud del derecho internacional. Por consiguiente, en opinión del orador, por cada Estado de reciente independencia que considere que el párrafo 1 encierra una parte de justicia, habrá dos o tres para los cuales la referencia a «un Estado independiente» consti-

tuirá una decepción. Si la idea en que se inspira este párrafo debe absolutamente figurar en el proyecto de artículos, habrá que redactar el artículo 13 sobre una base más equitativa. Como la Comisión se ocupa fundamentalmente de bienes culturales, de bienes de prestigio, quizás baste con abordarlos desde el punto de vista de la vinculación de los bienes con la población antes de la colonización, más bien que desde el punto de vista de «un Estado independiente».

41. El PRESIDENTE, refiriéndose a la cuestión de las riquezas y los recursos naturales mencionados en el párrafo 6 del artículo 13, asegura al Sr. Yasseen que está en lo cierto y que muchos órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales tienden a emplear esa expresión. La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados <sup>8</sup> contiene un ejemplo reciente.

42. El Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 13.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 14<sup>9</sup> (Unificación de Estados)

43. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 14 el texto siguiente:

##### *Artículo 14. — Unificación de Estados*

[1. Cuando dos o más Estados se unan formando un Estado sucesor, los bienes de Estado del Estado predecesor pasarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, al Estado sucesor.

2. La adjudicación de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor o, según sea el caso, a sus partes componentes, se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.]

44. Al examinar el artículo 16 inicialmente propuesto por el Relator Especial, los miembros de la Comisión estimaron generalmente que, en materia de unificación de Estados, no era necesario, tras haber enunciado la regla general según la cual los bienes del Estado predecesor pasan al Estado sucesor, indicar con detalle la atribución de los bienes a los diversos componentes del Estado sucesor, ya que esta cuestión se decidirá conforme al derecho interno del Estado interesado. La Comisión ha estimado que sería suficiente remitirse al derecho interno en general. Esto es lo que el Comité de Redacción ha tratado de hacer en el artículo 14. El párrafo 1 enuncia la regla general, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, que contiene la remisión al derecho interno del Estado sucesor. Sin embargo, el texto del artículo se presenta entre corchetes porque no todos los miembros del Comité han sido del mismo parecer con respecto al sentido que conviene dar a la remisión al derecho interno para la atribución de los bienes de Estado al Estado sucesor o a sus partes componentes, así como a la necesidad de mencionar tal remisión.

45. El Sr. USHAKOV dice que el caso más sencillo de sucesión de Estados es indudablemente el de la

<sup>8</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

<sup>9</sup> Véase en la 1398.<sup>a</sup> sesión el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.

unificación de Estados. La regla según la cual los bienes de Estado de los Estados que se unen pasan al Estado sucesor, tal como figura en el párrafo 1 del artículo objeto de examen, es igualmente sencilla. No obstante, se enuncia sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, según las cuales la adjudicación de los bienes al Estado sucesor o a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor. Se desprende de ello que los bienes de Estado no pasan al Estado sucesor en tanto que éste no haya establecido su derecho interno. La aplicación de la regla de derecho internacional enunciada en el párrafo 2 depende, en definitiva, del derecho interno.

46. Refiriéndose a un ejemplo que le resulta grato, el Sr. Ushakov indica que, si el cantón de Ginebra decidiera unirse a Francia, se aplicaría el párrafo 2 del artículo 15. La Comisión está de acuerdo sobre esta cuestión. Por el contrario, no ha podido llegar a un acuerdo sobre la disposición aplicable en el caso de que Suiza decidiera unirse a Francia para formar un nuevo Estado. Por ello se ha incluido entre corchetes el artículo 14. Para que Suiza pueda unirse a Francia, tal vez sería necesario que los 22 cantones de que se compone se unan unos tras otros a Francia, conforme al párrafo 2 del artículo 15. Tal es por lo menos la solución que se impondría en tanto no se hubiera establecido el principio del paso de los bienes del Estado predecesor al Estado sucesor en caso de unificación de Estados.

47. El Sr. YASSEEN no está muy satisfecho de la redacción del artículo 14. El paso de los bienes de los Estados predecesores al Estado sucesor es una operación completamente distinta del reparto de estos bienes entre las partes componentes del Estado sucesor. Esta segunda operación depende del derecho interno y tal vez no sea necesario referirse a ella. Si la Comisión decidiera no omitirla, debería por lo menos suprimir las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2», que dan a entender que la segunda operación es de la misma naturaleza que la primera. Por otra parte, el Sr. Yasseen hace observar que el término francés «*appartenance*» no expresa la misma idea que el término inglés «*allocation*».

48. El Sr. SETTE CÂMARA estima que, pese a las críticas tan interesantes formuladas por el Sr. Ushakov y el Sr. Yasseen con respecto al artículo 14, hay que felicitar al Comité de Redacción por sus esfuerzos de revisión del artículo de que se trata. El problema está en que la Comisión confunde siempre la noción de unificación de Estados y la noción de federación derivada de una unificación de Estados. La unificación de Estados puede conducir a algo totalmente diferente de una federación en un Estado unitario. Si tal fuera el caso y si el Estado no estuviera compuesto de elementos que disfrutasen de un cierto grado de autonomía, no habría razones para debatir el problema de la atribución de los bienes al propio Estado y a sus partes componentes. En este sentido, el Sr. Sette Câmara reconoce, con el Sr. Ushakov y el Sr. Yasseen, que el párrafo 2 del artículo 14 quizá no habría sido necesario. Sin embargo, si la Comisión tiene en cuenta la idea de una federación, la única solución al problema de los bienes de Estado es la remisión al derecho interno y, en este sentido, el Sr. Sette Câmara

piensa que el Comité de Redacción ha procedido con acierto al incorporar esta regla al párrafo 2, simplificando de este modo un problema que dio lugar a mucha confusión cuando se examinó el texto presentado por el Relator Especial.

49. Estima, pues, que la redacción del artículo 14 es enteramente satisfactoria y podrá apoyarla incluso si se suprimen los corchetes.

50. El Sr. RAMANGASOAVINA comparte la opinión del Sr. Ushakov y del Sr. Yasseen en lo que respecta al artículo 14. Piensa, como este último, que no está justificada la palabra «*appartenance*». El párrafo 2 le parece inútil y propone que se diga simplemente que el Estado sucesor recibe el conjunto de los bienes que hayan pertenecido al Estado predecesor.

51. Sir Francis VALLAT dice que, si debe suprimirse algo en el artículo 14, debería ser el párrafo 1 y no el párrafo 2. Puede ser que, cuando la propiedad de los bienes se identifique con la soberanía, sea exacta la propuesta formulada por el Sr. Ushakov. Sin embargo, no en todos los Estados hay una identificación de esta clase y, en muchos Estados, ambos conceptos son bastante diferentes. En la práctica, cuando un nuevo Estado se forma por unificación de dos Estados independientes, esos Estados llegan probablemente a un acuerdo sobre una constitución o, en todo caso, sobre la base de una constitución, inmediatamente antes de que tenga lugar la unión. Así es como nace el nuevo Estado y la nueva constitución entra en vigor sumultáneamente y no hay un momento en el cual los bienes del Estado predecesor en su integridad se transmitan al Estado sucesor. Lo más probable es que esos bienes se transmitan en parte al Estado sucesor y en parte a las unidades constitutivas del Estado sucesor. Sería, pues, erróneo sostener que, siempre que tiene lugar una unificación de Estados, todos los bienes del Estado predecesor pasan a la propiedad del Estado sucesor. Lo cierto es que el derecho de propiedad está determinado conforme al derecho interno del Estado sucesor.

52. El Sr. KEARNEY apoya enteramente las opiniones expresadas por Sir Francis Vallat. Existen muchos precedentes en lo que respecta a la posición adoptada por Sir Francis, pero no conoce ninguno en apoyo de la posición contraria.

53. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo 14, con la reserva de que se mantengan los corchetes.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 15 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO 16<sup>10</sup> (Disolución de un Estado)

54. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para los artículos 15 y 16 los textos siguientes:

<sup>10</sup> Véase en las sesiones 1399.<sup>a</sup> y 1400.<sup>a</sup> el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial.



**Artículo 15. — Separación de parte o partes del territorio de un Estado**

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado b, pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una con otro Estado.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

**Artículo 16. — Disolución de un Estado**

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y desaparezca, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado c, pasarán a los Estados sucesores en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

55. Como ha indicado ya el Sr. Šahović, el artículo 17 inicialmente propuesto por el Relator Especial ha sido escindido en dos artículos por el Comité de Redacción, a saber un nuevo artículo 15 y un nuevo artículo 16. El artículo 15, tal como ha sido aprobado por el Comité, sólo se ocupa de los casos de separación de una parte o de partes del territorio de un Estado, en la hipótesis de que ese Estado continúe existiendo. El artículo 16 se ocupa de los casos en que un Estado se disuelve o desaparece y las partes de su territorio forman dos o más Estados. A diferencia del artículo 12, en el artículo 15 ya no se hace hincapié en el acuerdo. Ciertamente existe un acuerdo, pero varía la formulación, pues hay casos de separación violenta y, por lo demás, no es el acuerdo entre dos Estados lo que debe prevalecer, siendo primordial la voluntad del pueblo expresada en el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Una segunda diferencia entre el artículo 15 y el artículo 12 radica en la existencia de un apartado c en el artículo 15 en el que se hace referencia a otros bienes de Estado muebles que deben ser repartidos en proporción equitativa.

56. El apartado a del párrafo 1 del artículo 15 enuncia la regla, común a otros artículos, que rige la asignación de los bienes inmuebles al territorio en que se encuentren.

El apartado b del párrafo 1 del artículo 15 enuncia la regla, también común a otros artículos, relativa a los bienes muebles vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Las disposiciones del apartado c del párrafo 1 del artículo 15 son esencialmente idénticas a las del apartado b del párrafo 2 del artículo 17 inicial. Se emplea en el nuevo texto una formulación ligeramente distinta para hacer sus disposiciones más conformes a las de otros artículos aprobados por el Comité de Redacción.

57. El párrafo 2 del artículo 15 extiende las disposiciones del párrafo 1 al caso de la separación de una parte del territorio de un Estado y de su unificación con otro Estado existente.

58. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 15 son disposiciones nuevas, que tienen por objeto proteger en forma general y en condiciones de equidad los intereses del Estado predecesor y del Estado sucesor en el caso en que se planteen cuestiones de compensación como consecuencia de una sucesión de Estados.

59. En lo que respecta al artículo 16, las reglas que regulan el paso de los bienes de Estado en caso de disolución y de desaparición de un Estado deben ser las mismas que en el caso de la separación de una parte del territorio de un Estado, salvo en lo que respecta a los bienes inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio. Como se prevé en el apartado b del párrafo 1 de dicho artículo, esos bienes inmuebles pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás Estados sucesores recibirán una compensación equitativa.

60. El Sr. USHAKOV hace observar que el Comité de Redacción ha olvidado decir, en el artículo 15, que el Estado predecesor continúa existiendo. En el comentario habría que indicarlo y precisar que este olvido será subsanado en el examen en segunda lectura.

61. El Sr. Ushakov estima, por otra parte, que en el párrafo 1 del artículo 16, debería sustituirse «desaparezca» por «cese de existir», pues si el Estado predecesor desaparece, nada queda de la sucesión de Estados.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar los artículos 15 y 16 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 17.30 horas.*

**1406.<sup>a</sup> SESIÓN**

*Miércoles 14 de julio de 1976, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Abdullah EL-ERIAN  
*más tarde:* Sr. Juan José CALLE Y CALLE

*Miembros presentes:* Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.